REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0343

Se encuentra al despacho el presente proceso de insolvencia por **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABREVIADA** promovida por la empresa **AMAYA RANGEL ASESORES DE SEGUROS LTDA**., por medio de apoderado judicial, y sería del caso entrar a pronunciarnos sobre el inicio del mismo, si no fuera porque se advierte la falta de competencia en razón al factor objetivo por la naturaleza del asunto, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

En primer lugar diremos, que el artículo 2º de la ley 1116 de 2006, cuando señala el ámbito de aplicación, establece que serán sometidas a este régimen las personas naturales comerciantes y **las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo,** que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto.

Por su parte el numeral tercero del artículo tercero ibídem, establece dentro de las personas no sujetas al régimen de insolvencia previsto en esta ley a **"La entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia…"**

Y el inciso 1°, artículo 6° de la precitada Ley, contempla: *"COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de* ***todas las sociedades****, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes. (…)".*

"…El Juez Civil del Circuito de domicilio principal del deudor, ***en los demás casos, no excluidos del proceso"***

Súmese a lo anterior que el artículo 19 del Código General del Proceso, fija la COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA, estableciendo en su numeral 2º, lo siguiente: *"…****De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes…"***

Disposiciones en comento de las que se colige que si bien este despacho judicial tiene competencia para conocer de procesos relacionados con INSOLVENCIA, lo cierto es que la misma es sobre los que no le corresponden a la Superintendencia de Sociedades y *a prevención de las personas naturales comerciantes*, entendiéndose que cuando la norma hizo esta última salvedad, lo hizo para efectos establecer que conocería de procesos de esta naturaleza, al mismo tiempo que lo haría la Superintendencia de Sociedades, es decir, en forma a concurrente y a elección del interesado; empero única y exclusivamente cuando se tratare de aquellos que involucren personas naturales comerciantes y como señala la norma los no excluidos de la ley 1116 de 2006.

Ahora, al rectificarse nuevamente el extremo que se somete a las leyes de la insolvencia de que trata el artículo 1116 de 2006, vemos que corresponde a una persona ***jurídica de carácter societario*** **sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera,** como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal que del mismo se adosa con la solicitud, cuando este refiere como objeto social "**La sociedad tendrá como objeto principal exclusivo el negocio de ofrecer seguros y títulos de capitalización, promover la celebración de dichos contratos y obtener la renovación de los mismos, a nombre de una o varias compañías de seguros. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá…"** y más adelante en el capítulo de la representación legal, señala "**La sociedad** tendrá un gerente, el cual tendrá un suplente que lo reemplace en sus faltas absolutas o temporales o accidentales…" y en el capítulo de **REFORMAS DE ESTATUTOS** refiere "Los estatutos de **la sociedad** han sido reformados así …". Circunstancia esta que también se denota en todo el texto de la demanda y en la página web de la atora cuando señala que "La forma jurídica de Amaya Rangel De Seguros es **SOCIEDAD LIMITADA** y su principal actividad es "**Actividades de agentes y corredores de seguro**

Y precisamente sobre lo anterior, la misma Superintendencia de Sociedades dilucidando un asunto relacionado con la competencia, mediante **OFICIO No. 220-015920** del 05 Marzo de 2019, hizo la siguiente apreciación: *"…De conformidad con lo preceptuado por los artículos 5° y 84° de la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Sociedades es competente para tramitar los procesos de reorganización y de liquidación judicial y la validación judicial de los acuerdos extrajudiciales de reorganización,* ***de todas las sociedades,*** *empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención en el caso de deudores personas naturales comerciantes. Igualmente, de conformidad con el artículo 12 de la misma ley, la Superintendencia de Sociedades también es competente para conocer de todos los procesos de insolvencia cuando exista un vínculo de subordinación o control entre los deudores solicitantes, siempre y cuando dentro de ellos exista uno o más deudores sujetos a su competencia…"*

Así las cosas, resulta meridiano concluir que la competencia para adelantar el trámite que corresponde en el caso concreto se encuentra radicada en la Superintendencia de Sociedades, ente que deberá determinar la aplicación o exclusión de la sociedad demandante en la aplicación de la ley, siendo procedente que este Despacho Judicial, entre a declarar la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de este trámite y como consecuencia de ello disponer la REMISIÓN del expediente a la autoridad competente para que avoque el conocimiento conforme a sus funciones,

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para seguir conociendo del presente proceso de **INSOLVENCIA** promovido por la empresa **AMAYA RANGEL ASESORES DE SEGUROS LTDA**., por medio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por la secretaría Del Despacho, el expediente electrónico a la autoridad competente, esto es, a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que avoque el conocimiento conforme a sus funciones, y adopte las medidas o decisiones pertinentes de aplicabilidad o no de la ley, por no tener competencia esta funcionaria para pronunciarse sobre ello. También se dispondrá que se dejen las constancias de rigor en lo que respecta a la salida del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbfdca5809eaee994fb24ec19a4ffedfffecf23eb40db6e3d9546008fc3376f2
Documento generado en 10/05/2022 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0346

Previamente a elaborar el Despacho Comisorio ordenado mediante auto de fecha 04 de mayo de 2022, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-300702,** que fue puesto a disposición de este Despacho por el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a través de auto adiado el 28 de febrero del año que avanza, dentro del cual dio por terminado el proceso ejecutivo radicado No. 2021-00178, seguido contra el aquí demandado Manuel Salvador Sanjuan Moreno por el Conjunto Multifamiliar El Encanto Altos de Riomar, y puso a disposición de este Juzgado, los bienes y/o títulos judiciales que han sido objeto de embargo en ese proceso.

Sería del caso proceder, a su diligenciamiento sino se observara que, revisado en su integridad el expediente digital dentro del mismo no obra prueba del registro de la inscripción de la medida de embargo sobre dicho inmueble; por tanto, se hace necesario **REQUERIR** al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA** y a la parte demandante a efectos de que alleguen a este Despacho el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble distinguido con el No. 070-300702, a efectos de verificar la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aab83522b84f8f9dba43217bbb9ebc532177488d42bc0ae34a2d3a858f1cf1a**
Documento generado en 10/05/2022 04:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 0345

La doctora Nidia Celis Yaruro, en su condición de Notaría Primera del Círculo de Ocaña, a través de escrito enviado por correo electrónico a este Juzgado, informa que el señor **JORGE HADDAD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.917, el día 22 de abril de 2022, fue admitido al proceso de negociación de deudas de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

Revisado el proceso se observa que, fue promovido por **LA COOPERTATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINANCIERA COOMULTRASAN**, en contra de **JORGE HADDAD MENESES** y con auto del 21 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado distinguidos con las matrículas inmobiliaria No. 196-48178; 196-48179;196-48210 y 196-48211 de la Oficina de Instrumentos públicos de Aguachica – Cesar.

En relación con el proceso de negociación de deudas el artículo 545 del CGP, señala:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación…”

Por lo tanto, habrá lugar a ordenar la suspensión del presente proceso ejecutivo con acción real a partir de la fecha de notificación de esta providencia y

requerir a la Conciliadora de Insolvencia, Notaría Primera del Circulo de Ocaña, para que mantenga informado al Despacho de la actuación que en adelante se surta respecto al trámite de reorganización de persona natural no comerciante del demandado, más aún si se tiene en cuenta que se informa se fijó como fecha para la audiencia de negociación de deudas el día 19 de mayo del año que avanza.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

R E S U E L V E

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **JORGE HADDAD MENESES,** por la motivación que precede.

SEGUNDO: REQUERIR a Conciliadora de Insolvencia, Notaría Primera del Círculo de Ocaña, para que mantenga informado al Despacho de la actuación que en adelante se surta respecto al trámite de reorganización de persona natural no comerciante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb5abb1c7fecfb95a7f4294c7a79c9b788b74f54e031038e7531b4c2b08b034**
Documento generado en 10/05/2022 04:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0347

Dentro del presente proceso ser tiene al numeral 52 del expediente que se profirió auto que levantaba la suspensión del proceso y se ordenaba la venta en pública del bien inmueble hipotecado, providencia en la que por error involuntario se estableció como fecha de su emisión el tres (3) de abril del 2022, siendo correcta la del 3 de mayo.

Por tanto, se procede a correr la mencionada providencia para señalar que la fecha en que se profirió lo fue el tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79405176986163fe22da1c5ce94083b99520abaa9c0c1f96ae6d21a6b3dcb5e7**

Documento generado en 10/05/2022 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0348

Dentro del presente proceso se tiene que con auto de fecha veintisiete (27) de enero del presente año, se decretó la suspensión del presente proceso y requerir a la Notaría se mantenga informado al Despacho de la actuación que en adelante surta el trámite de reorganización de persona natural no comerciante adelantado por el aquí demandado.

En atención a ello, mediante escrito visible al numeral 10 del expediente electrónico se informa por parte del operador en insolvencia, que con auto del 23 de febrero de los corrientes, se declaró el fracaso de la negociación de deudas del señor **JORGE EDUARDO GIRALDO RAMIREZ** procediendo a remitir las diligencias al Juzgado Civil Municipal (reparto) para que se decrete la apertura del proceso de liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 559 del CGP.

Así las cosas, este Despacho judicial ordena dejar el expediente en estado de suspensión, hasta tanto el juez liquidador de cumplimiento al numeral cuarto del artículo 564 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER LA SUSPENSION del presente proceso declarativo hasta tanto el juez liquidador de cumplimiento al numeral cuarto del artículo 564 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por la Secretaria del Despacho, determínese a que Despacho Judicial le correspondió por reparto el proceso liquidatorio y una vez ello, infórmesele sobre la existencia del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c72b92e4c58c0d595a9a9bbc8469bc1343bfbd0736b7d2273798a629a19df3**
Documento generado en 10/05/2022 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00093 00
Pertenencia
Demandante: HELENA ISABEL GARCIA GARCIA Y OTROS
Demandado: LABIBE NUMA DE ROJAS Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0351

PONGASE EN CONOCIMINTO de la parte demandante la información suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro visible al numeral 59 del expediente electrónico, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b80d40f6ee9f482b9649f393e8e4b6f27deca63ce32e1134a0b445318187a2**

Documento generado en 10/05/2022 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54 498 31 53 002 2022 0008 00
Hipotecario
Demandante: ALONSO ENRIQUE CUTRON MARTINEZ
Demandado: CESAR JULIO URQUIJO CASTILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0352

Teniendo en cuenta la información suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto al resultado fallido de la notificación personal al extremo pasivo, teniendo en cuenta las consideraciones del auto de fecha veinticinco (25) de abril del presente año, es del caso requerirlo nuevamente a efectos de que materialice la notificación personal al señor **CESAR JUIO URQUIJO CASTILLA,** so pena de desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b2825338c863a687a8c648b8c7b635cbe18ca2a673cc75297b39b60282e9fb**
Documento generado en 10/05/2022 04:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica